

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** en fechas del 03 y 04 de septiembre de 2.20, se estuvo marcando a los números de teléfono 302.3687105 y no fue posible establecer contacto para verificar lo indicado sobre el derecho de petición del cual no obra soporte y si la entidad había emitido respuesta según afirma la misma.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

#### JUZGADO DECIMOSEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>Proceso</b>	Tutela No. 166
<b>Accionante</b>	Ernestina Zapata Tamayo
<b>Accionado</b>	Secretaria de Movilidad del Municipio de Medellín
<b>Vinculado</b>	Alcaldía de Medellín
<b>Radicado</b>	05001-40-03-016-2020-00532-00
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Providencia</b>	Sentencia No. 310 de 2020
<b>Decisión</b>	Niega tutela

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela cursada entre las partes de la referencia, con fundamento en el artículo 86 de nuestra Carta Política, Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

#### 1. PRETENSIÓN.

Pretende la parte accionante que se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, legalidad y defensa, los cuales considera vulnerados por la entidad accionada al no notificar en debida forma la existencia de unos comparendos que dice no haber cometido y no darle aplicación a lo dispuesto en la Sentencia C -038 de 2020.

En consecuencia, solicita:

1. Que se aplique en su favor la sentencia emitida por la Corte Constitucional C – 038 de 2020, específicamente en relación a no tenerse certeza plenamente del infractor.

## 2. FUNDAMENTOS DE HECHO

Expresa el accionante que se enteró de un comparendo a su nombre, además de las formulas generadas el domingo 10 de mayo, 14 de abril y 25 de abril de 2.020. Que conoció de ellas mucho tiempo después y que no es consciente de haberlas cometido.

Por lo anterior, envió derecho de petición a la entidad solicitando lo siguiente:

---

ARANGO & VEGA  
ABOGADOS JUEVENCOS

1. Solicito por favor la exoneración de los comparendos números **05001000000026029417 (FotoMulta)**, además de las multas generadas el día domingo 10 de mayo 2020, martes 14 de abril 2020, sábado 25 de abril 2020, en caso de que no tengan prueba que permita identificar plenamente al infractor tal como lo ordena la Sentencia C – 038 de 2020.
2. Solicito por favor las guías de envío y el pantallazo del RUNT de los comparendos números **05001000000026029417 (FotoMulta)**, además de las multas generadas el día domingo 10 de mayo 2020, martes 14 de abril 2020, sábado 25 de abril 2020.
3. Solicito por favor prueba de la citación para notificación personal y la notificación por aviso de los comparendos números **05001000000026029417 (FotoMulta)**, además de las multas generadas el día domingo 10 de mayo 2020, martes 14 de abril 2020, sábado 25 de abril 2020.
4. Solicito por favor los permisos solicitados ante la SuperTransporte, prueba de la debida señalización y de calibración de las cámaras de fotodetección con la cual realizaron las fotodetecciones número **05001000000026029417 (FotoMulta)**, además de las multas generadas el día domingo 10 de mayo 2020, martes 14 de abril 2020, sábado 25 de abril 2020, tal como lo establecen la ley 1843 del año 2017 y la Resolución 718 del año 2018.

Con respecto a la respuesta que debe acompañar al derecho de petición instaurado se puede concluir, que hasta la fecha no hay pronunciamiento por parte de la entidad accionada en este trámite.

**PRETENSIONES**

Debido a que en su respuesta LA SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRÁNSITO DE MEDELLIN no logra demostrar quién es el infractor de la norma dejando a su arbitrio también el cargar sanciones que son ilegales a quien ellos a su parecer lo impongan.

1. Solicito por favor que SE DECLARE la exoneración del(los) comparendo(s) número(s), **05001000000026029417 (FotoMulta)**, además de las multas generadas el día domingo 10 de mayo 2020, martes 14 de abril 2020, sábado 25 de abril 2020, en caso de que no tengan prueba que permita identificar plenamente al infractor tal como lo ordena la Sentencia C – 038 de 2020, la cual LA SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRÁNSITO DE MEDELLIN está ignorando, acto arbitrario que lleva inherente vulnerar mis derechos fundamentales.

Concluye que con la respuesta ofrecida, no se logra demostrar que sea ella la infractora de las normas de tránsito

## 3. RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA

### 3.1. SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN.

Notificada en debida forma, indica en primer lugar que el actor si recibió respuesta al derecho de petición en fecha del 06 de agosto de 2.020, el cual fue enviado al correo [jboneyarangogomez@gmail.com](mailto:jboneyarangogomez@gmail.com), en la cual se le informo sobre la ampliación de términos toda vez que la entidad se encontraba validando la información a fin de emitir una respuesta de fondo.

Una vez interpuesta la tutela, aduce que procedieron a dar respuesta a la petición el día 27 de agosto de 2.020 al correo electrónico [jboneyarangogomez@gmail.com](mailto:jboneyarangogomez@gmail.com)

De otro lado respecto a los órdenes de comparendo de que habla el accionante, ellos son:

No. de Comparendo	Fecha Comparendo (día/mes/año)
D05001000000025998280	14-04-20
D05001000000026007574	25-04-20
D05001000000026022854	10-05-20
D05001000000026029417	22-05-20

Indica que no debe ampararse el derecho invocado por la actora, por cuanto en la respuesta al derecho de petición se le indicó a la ciudadana que se había fijado fecha de audiencia pública en cada uno comparendos, para que compareciera a pedir las pruebas pertinentes y necesarias, además de poder ejercer su derecho de contradicción y defensa, es decir, que la actora contaba con otros medios de defensa para proteger sus derechos.

Aunado a ello, y en torno a la no solidaridad de cara a la sentencia C038de 2020, dice que la tutelante en la audiencia pública fijada para el mes de octubre puede demostrar su no responsabilidad en las infracciones.

### **3.2. ALCALDÍA DE MEDELLÍN.**

Notificada en debida forma, omitió pronunciarse al respecto.

## **4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.**

### **4.1. Competencia.**

Se asume el conocimiento de esta acción por mandato constitucional (artículo 86), en armonía con el decreto 2591/91, ya que los hechos denunciados son presuntamente constitutivos de la vulneración o amenaza de derechos fundamentales y los accionados son válidamente destinatarios de la misma a la luz del artículo 42, numeral 8º, inciso final, en virtud de la situación o calidad de la parte tutelante, frente a la parte tutelada.

### **4.2. Problema jurídico.**

Corresponde a este Despacho determinar si las entidades accionadas vulneran los derechos fundamentales de la accionante al no aplicar el contenido de la sentencia C-038 de 2020 y exonerarla del pago de las sanciones impuestas a su cargo.

### **4.3. Efecto temporal de las acciones de inconstitucionalidad.**

Sea lo primero advertir, como lo ha indicado Corte Constitucional, que los efectos temporales de los fallos proferidos en razón del control de constitucionalidad no han sido regulados de forma legal, es decir no existe norma que defina ese aspecto, por el contrario, ha sido un desarrollo meramente jurisprudencial definido mediante las diferentes sentencias que ha proferido dicho órgano constitucional.

En razón de ello, por ejemplo, en sentencia de unificación proferida por la Corte Constitucional, Su- 037 de 2019, se indicó puntualmente:

*“5.5. Así las cosas, en la actualidad, por regla general y salvo que se indique expresamente algo diferente en el fallo, la declaratoria de inexequibilidad de una disposición tiene efectos hacia futuro (ex nunc) y esto, según lo ha explicado esta Corte, encuentra sustento en los principios de seguridad jurídica y democrático, los cuales implican “la presunción de constitucionalidad de las normas que integran el sistema jurídico” mientras ella no sea desvirtuada por este*

*Tribunal en una providencia con fuerza erga omnes, luego de surtirse un proceso de constitucionalidad abstracta<sup>[76]</sup>.*

*5.6. En este orden de ideas, cuando esta Corporación declara la inconstitucionalidad de una norma sin retrotraer los efectos de su determinación, convalida de contera las situaciones jurídicas consolidadas a su amparo entre el instante en el que entró en vigencia y la fecha de la sentencia, pues las actuaciones adelantadas en ese lapso, en principio, se reputan como legítimas por haber sido ejecutadas en consonancia con el derecho positivo vigente.*”

Adicionalmente, se resaltó la potestad con la que cuenta dicho órgano Constitucional para establecer un cambio a la regla general y determinar una pauta diferente que indicara la fecha desde la cual tendría efectos la expedición de una sentencia o decisión constitucional. Al respecto, se plasmó en esa sentencia:

*“...debe tenerse en cuenta que este Tribunal tiene la potestad para excepcionar la mencionada regla de efectos ex nunc y determinar otras consecuencias temporales para sus fallos de inexecutableidad, lo que ha sido justificado en su misión de garantizar la supremacía e integridad de la Carta Política, la cual no sólo exige determinar si una disposición desconoce o no el texto fundamental, sino también el instante desde el cual se debe entender expulsado del ordenamiento jurídico un precepto que es hallado incompatible con la Constitución<sup>[78]</sup>.*

*5.8. Sobre el particular, cabe llamar la atención de que esta Corte, como medida de autocontrol, ha considerado que “deben existir razones de orden constitucional que pongan en evidencia la necesidad de variar la regla general anterior (efectos ex nunc), bien sea para diferir la aplicación de la parte resolutive del fallo, o bien sea para retrotraer sus efectos”<sup>[79]</sup>, para lo cual ha estimado necesario efectuar los siguientes dos exámenes.”*

En ese sentido, se concluye entonces que la Corte Constitucional, como máximo órgano constitucional y como vigía y protector de nuestra Carta Magna, es la facultada para establecer los criterios temporales que deben tener sus decisiones.

En efecto, se ha establecido como regla general que las sentencias de inconstitucionalidad tendrán efectos hacia el futuro, no obstante, según criterio de la misma Corte y las circunstancias precisas para cada caso, puede esa Corte establecer una regla diferente, es decir, por ejemplo, establecer que la declaratoria de inconstitucionalidad tenga efectos retroactivos.

#### **4.4. El carácter subsidiario de la acción de tutela**

La acción de tutela es un mecanismo especialísimo de protección de derechos fundamentales que procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial para proteger sus derechos o, cuando disponiendo él, la tutela es utilizada como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En esta línea, la Corte Constitucional sostuvo en Sentencia T-588 de 2007, MP. Marco Gerardo Monroy Cabra que

*La subsidiariedad, surge como requisito básico de procedencia de la acción de tutela, en tanto ésta se instituyó como un mecanismo judicial, excepcional, cuyo empleo es residual, es decir, es menester que las personas recurran inicialmente a los medios ordinarios de defensa cuando éstos sean oportunos y eficaces, de tal suerte que les asegure una adecuada protección de sus derechos, excluyendo la acción de tutela como primera opción en tanto ésta resultaría improcedente.*

Es en ese sentido que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, en cuanto que la misma sólo procede a falta de otro medio judicial o administrativo ordinario por medio del cual pueda protegerse el derecho fundamental presuntamente vulnerado, o cuando esos medios se muestren ineficaces para lograr ese propósito. En este caso, como se dijo, la tutela constituye un mecanismo transitorio.

A este efecto, y teniendo en cuenta la prevalencia del derecho sustancial (artículo 228 Constitución Política) y el imperativo constitucional de dar efectividad a los derechos fundamentales (artículos 2, 5 y 86 Constitución Política), el juez de tutela debe determinar en cada caso en concreto la eficacia del medio judicial o administrativo que formalmente se muestra como alternativo, para

establecer si, en realidad, consideradas las circunstancias del solicitante, se está ante un instrumento que sirva a la finalidad específica de garantizar materialmente y con prontitud el pleno disfrute de los derechos conculcados o sujetos a amenaza (Cfr. Corte Constitucional, Sentencia SU-086 de 1999, MP. José Gregorio Hernández).

Además, atendiendo al carácter excepcional y subsidiario de la acción de tutela, la Corte Constitucional ha establecido unos parámetros con fundamento en los cuales se puede establecer la procedencia de la acción de tutela en contra de una providencia judicial o una actuación administrativa. Entre ellos, la Corte ha señalado que debe tratarse de un asunto que tenga relevancia constitucional, es decir que afecte un derecho fundamental; que haya un agotamiento previo de todos los medios de defensa al alcance de la persona, en virtud de la subsidiaridad de la acción constitucional; que se alegue la vulneración de algún derecho fundamental; y, que la providencia atacada no se trate de una sentencia de tutela (Corte Constitucional, Sentencia T-396 de 2010).

#### **4.5. Sobre el derecho al debido proceso y su protección por vía de tutela**

El derecho al debido proceso constituye un postulado indispensable sobre el cual se erige el Estado de Derecho. Este alcance lo convierte en un principio jurídico procesal obligatorio que, de conformidad con el artículo 29 constitucional, es exigible en todo tipo de actuaciones judiciales y administrativas, las cuales deben, en todo tiempo, estar sometidas al imperio del derecho. Este precepto se expresa en el conjunto de garantías orientadas a asegurar decisiones justas y equitativas, tributarias del valor fundamental de la justicia.

El dispositivo constitucional del artículo 29 de la Carta encierra el imperativo de que toda autoridad debe ceñir estrictamente su actuar a los presupuestos del debido proceso. Entre ellos, valga mencionar el principio de legalidad, el del juez natural, la observancia de las formas propias del juicio, el derecho de contradicción y de defensa, el derecho a conocer, solicitar y controvertir pruebas y la motivación de la decisión que pone fin a un litigio y/o establece responsabilidad en cabeza de alguna persona.

Al respecto, la Corte Constitucional determinó en la Sentencia C-214 de 1994, MP. Antonio Barrera Carbonell, que:

*Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción.*

De esta forma, una actuación conforme al debido proceso en materia administrativa debe respetar las garantías de legalidad, contradicción, publicidad. La conformidad de la actuación de la autoridad administrativa con estos principios es el eje fundamental de la garantía del debido proceso en la materia. *Contrario sensu*, si la actuación del operador se aparta del procedimiento legal establecido para ella, la misma será constitutiva de una vía de hecho, como vía contraria a lo dispuesto en derecho.

Sin embargo, además de respetar el procedimiento como tal, en sentido formal, el debido proceso impone condiciones materiales que se expresan en la motivación que debe acompañar toda resolución o providencia judicial o administrativa, con fundamento en la cual se establezcan las razones de hecho y de derecho que dieron lugar al correspondiente fallo. Esta condición constituye el pilar de salvaguarda del derecho de defensa, expresado en el ejercicio de la contradicción y la presentación y valoración de las pruebas.

En efecto, la motivación de la providencia o resolución conlleva implícitamente la correcta interpretación de los hechos y de las normas aplicables, así como la debida valoración de las pruebas. Como lo ha sostenido la Corte Constitucional en Sentencia T-100 de 1998, MP. José Gregorio Hernández

*Los defectos del análisis probatorio, o la ausencia total del mismo, no menos que la falta de relación entre lo probado y lo decidido, vulneran de manera ostensible el debido proceso y constituyen irregularidades de tal magnitud que representan vías de hecho. Tal*

*expresión encaja en los indicados supuestos como ninguna otra, ya que el fallador que se aparta del material probatorio, que no lo evalúa en su integridad, o que lo ignora, plasma en su sentencia su propia voluntad y no la de la justicia ni la de la ley. Decide de facto y quebranta, en consecuencia, los fundamentos esenciales del orden jurídico.*

De esta forma, un análisis probatorio defectuoso o un distanciamiento manifiesto entre lo decidido y lo probado, vulneran de manera ostensible el debido proceso y constituyen irregularidades de tal magnitud que aparejan el alcance de auténticas vías de hecho.

#### **4.6. El Debido proceso en los trámites contravencionales de imposición de comparendos a conductores y propietarios de los vehículos.**

Centrados en la materia que compete resolver en la presente sentencia, es preciso citar lo manifestado por la Corte Constitucional en proveído T-051 de 2016 con ponencia del doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), en donde indicó:

*“(…) Ahora bien, específicamente, en el plano administrativo, cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial de defensa, hay varios criterios que deberá estimar el juez al momento de tomar una decisión. En primer lugar, resulta de especial importancia que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.*

*En segundo lugar, si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados. En este sentido, los particulares deben haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente que hayan tenido a su alcance.*

*Empero, cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa. En consecuencia, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso. En ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un perjuicio irremediable, de ser así resulta procedente acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador.*

*(...) Sobre la base de admitir que la notificación por correo es constitucionalmente admisible, la jurisprudencia constitucional ha hecho algunas precisiones en torno a su alcance y efectividad, destacando al respecto que la misma se entiende surtida solo cuando el acto administrativo objeto de comunicación ha sido efectivamente recibido por el destinatario, y no antes. En ese sentido, la eficacia y validez de esta forma de notificación depende de que el administrado haya conocido materialmente el acto que se le pretende comunicar, teniendo oportunidad cierta para controvertirlo e impugnarlo. La notificación por correo, entendida, de manera general, como la diligencia de envío de una copia del acto correspondiente a la dirección del afectado o interesado, cumple con el principio de publicidad, y garantiza el debido proceso, sólo a partir del recibo de la comunicación que la contiene.*

*(..) Deberán ser notificadas dentro de los tres días hábiles siguientes por medio de correo, en el cual se enviará la infracción y sus soportes al propietario*

*(...) Si la notificación no puede surtirse a través de correo, se deberán agotar todas las opciones de notificación reguladas en el ordenamiento jurídico*

*(..)Cuando perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho...”*

De esta guisa, corresponde al fallador determinar en el caso concreto si existe alguna irregularidad en el trámite de la notificación surtida a la parte accionante, a efectos de determinar la conculcación al derecho fundamental al debido proceso.

#### **4.7. ANÁLISIS DEL CASO.**

En el caso que convoca la atención de esta judicatura, la pretensión principal se erige en aplicar el contenido de la sentencia C-038 de 2020 expedida por la Corte Constitucional en la que se estableció la inexecuibilidad del párrafo 1 del Art. 8 de la Ley 1843 de 2017, y en consecuencia, se le exonere de las infracciones de tránsito que le están siendo cobradas.

Así pues, el primero de los juicios a realizar para resolver la pretensión, es establecer el criterio temporal para la aplicación de dicha sentencia y una vez establecido, estudiar si tendría aplicación para efectos de declarar la exoneración del pago de los comparendos efectuados al vehículo de propiedad actual del accionante.

Respecto de dicho tópico se ha pronunciado la Corte Constitucional, en Sentencia SU 037 de 2019, indicando lo siguiente:

*“5.5. Así las cosas, en la actualidad, por regla general y salvo que se indique expresamente algo diferente en el fallo, la declaratoria de inexecuibilidad de una disposición **tiene efectos hacia futuro** (ex nunc) y esto, según lo ha explicado esta Corte, encuentra sustento en los principios de seguridad jurídica y democrático, los cuales implican “la presunción de constitucionalidad de las normas que integran el sistema jurídico” mientras ella no sea desvirtuada por este Tribunal en una providencia con fuerza erga omnes, luego de surtirse un proceso de constitucionalidad abstracta<sup>[76]</sup>.”* (Subraya fuera del texto original)

Del citado fragmento se desprende entonces que, como regla general, los efectos de las sentencias de inconstitucionalidad tienen efectos hacia el futuro, no obstante, según criterios de la propia Corte, podría establecerse una regla especial a cada caso en particular, definiendo, por ejemplo, que determinada decisión constitucional tuviera efectos retroactivos.

Ahora bien, de la lectura de la Sentencia C-038 de 2020 del **6 de febrero de 2020**, no se desprende ninguna regla especial para determinar el aspecto temporal desde el que tendría efectos su decisión, pues únicamente dispuso declarar inconstitucional el párrafo 1ro del Art. 8 de la Ley 1843 de 2017.

En consecuencia, debe esta judicatura entender que los efectos corren hacia el futuro, y en el caso particular, según las pruebas obrantes en el expediente, a la actora le fueron impuestas las siguientes infracciones:

No. de Comparendo	Fecha Comparendo (día/mes/año)
D05001000000025998280	14-04-20
D05001000000026007574	25-04-20
D05001000000026022854	10-05-20
D05001000000026029417	22-05-20

De allí que al ser tales comparendos con posterioridad a la sentencia C 038 de 2020, si cubre tales eventos.

Ahora bien, ha dicho la Corte en la sentencia de constitucionalidad citada, en relación a la materia administrativa sancionatoria que:

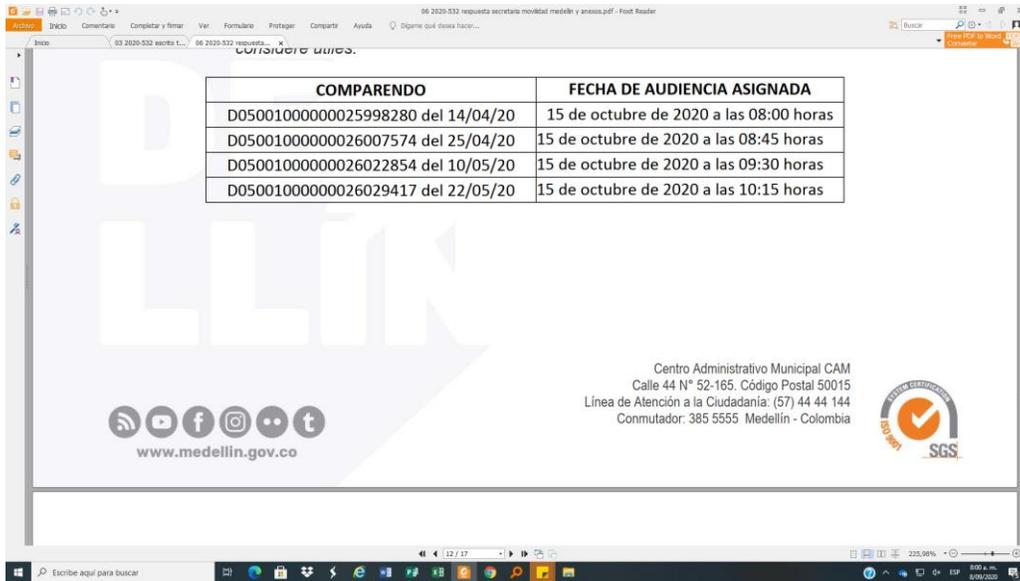
*Luego de precisar el alcance del principio de responsabilidad personal en materia sancionatoria, que exige imputación personal de las infracciones, como garantía imprescindible frente al ejercicio del poder punitivo estatal (ius puniendi) y de diferenciarlo del principio de culpabilidad, concluyó este tribunal que la solidaridad prevista en la legislación civil no es plenamente aplicable a las sanciones impuestas por el Estado, al estar involucrados principios constitucionales ligados al ejercicio del poder punitivo estatal por lo que: (i) la solidaridad en materia sancionatoria administrativa sería constitucional, a condición de (a) garantizar el debido proceso de los obligados, lo que implica que la carga de la prueba de los elementos de la responsabilidad, incluida la imputación personal de la infracción, le corresponde al Estado, en razón de la*

*presunción de inocencia y que a quienes se pretenda endilgar una responsabilidad solidaria, deben ser vinculados al procedimiento administrativo en el que se impondría la respectiva sanción, para permitir el ejercicio pleno y efectivo de su derecho a la defensa; (b) respetar el principio de responsabilidad personal de las sanciones, lo que implica demostrar que la infracción fue cometida por aquel a quien la ley le atribuye responsabilidad solidaria o participó de alguna manera efectiva en su realización; y (c) demostrar que la infracción fue cometida de manera culpable, es decir, sin que sea factible una forma de responsabilidad objetiva.*

*Determinó la Corte que la norma demandada adolece de ambigüedades en su redacción y, por consiguiente, genera incertidumbre en cuanto al respeto de garantías constitucionales ineludibles en el ejercicio del poder punitivo del Estado. Así, (i) aunque garantiza nominalmente el derecho a la defensa, al prever la vinculación del propietario del vehículo al procedimiento administrativo, vulnera, en realidad, dicha garantía constitucional, porque omite de la defensa lo relativo a la imputabilidad y la culpabilidad, al hacer directamente responsable al propietario del vehículo, por el solo hecho de ser el titular del mismo -imputación real, mas no personal-. (ii) Desconoce el principio de responsabilidad personal o imputabilidad personal, porque no exige que la comisión de la infracción le sea personalmente imputable al propietario del vehículo, quien podría ser una persona jurídica y (iii) vulnera la presunción de inocencia, porque aunque no establece expresamente que la responsabilidad es objetiva o que existe presunción de culpa, al no requerir imputabilidad personal de la infracción, tampoco exige que la autoridad de tránsito demuestre que la infracción se cometió de manera culpable. Ante el incumplimiento de garantías mínimas del ejercicio legítimo del poder punitivo del Estado, la Sala Plena de la Corte Constitucional declarará, por consiguiente, la inexecutable de la norma demandada”.*

Bajo el anterior contexto, no es posible resolver administrativamente sancionar al propietario de un rodante si antes demostrarse su responsabilidad contravencional, aspecto que obviamente se define en una resolución sancionatoria y no antes. Debe advertirse además, que lo declarado inexecutable es el parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, no todo el artículo 8, ni me nos la ley, por lo que luego de vincularse al propietario al proceso contravencional según el precedente citado, la única forma de resolverse su responsabilidad es mediante prueba de su culpa, pues la Corte lo que hizo fue declarar inexecutable la presunción de responsabilidad que había al respecto, mas no la vinculación al trámite contravencional al propietario la cual refulge de otros apartes del citado artículo 8 que no fueron afectados por la sentencia de constitucionalidad, por lo que el mensaje con la sentencia C 038 de 2020 es que la autoridad de tránsito debe tener por probada la culpa del propietario para poder sancionarlo mediante resolución.

Aclarado lo anterior, se otea del sub judice, que aún no se ha determinado la responsabilidad contravencional de la tutelante, apenas está convocada para audiencia pública donde se va definir si es responsable o no de las infracciones, audiencias en las cuales puede ésta probar su inocencia allegando el caudal probatorio que así lo demuestre, pues como bien indicó la tutelada, están fijadas como fechas para tales audiencias



COMPARENDO	FECHA DE AUDIENCIA ASIGNADA
D05001000000025998280 del 14/04/20	15 de octubre de 2020 a las 08:00 horas
D05001000000026007574 del 25/04/20	15 de octubre de 2020 a las 08:45 horas
D05001000000026022854 del 10/05/20	15 de octubre de 2020 a las 09:30 horas
D05001000000026029417 del 22/05/20	15 de octubre de 2020 a las 10:15 horas

Centro Administrativo Municipal CAM  
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015  
Línea de Atención a la Ciudadanía: (57) 44 44 144  
Conmutador: 385 5555 Medellín - Colombia

www.medellin.gov.co

SGS

Por lo que es allí en el escenario propio de la pretensión y ante la autoridad administrativa competente, donde debe demostrarse la no responsabilidad y puede invocarse el cumplimiento de la sentencia C 038 de 2020 por parte del inspector, pues no se puede perder de vista que la tutela atiende a un carácter residual y no procede la misma cuando existen otras acciones para ventilar las pretensiones, salvo cuando se demuestre un perjuicio irremediable que obligue a conocer de forma urgente la pretensión para procurar salvar un derecho fundamental, no obstante tal perjuicio debe ser probado, y para el sub judice, no solo no se alegó el mismo, sino que además tampoco se probó.

Razones que llevan a este Despacho a negar por improcedencia, la acción tutelar.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **FALLA**

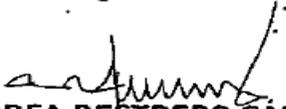
**PRIMERO. NEGAR** el amparo constitucional deprecado por la señora ERNESTINA ZAPATA TAMAYO, en contra de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN.

**SEGUNDO.** Notificar este proveído a las partes, por el medio más expedito posible y en especial a la parte accionante.

**TERCERO.** Advertir a las partes que contra la presente decisión procede el recurso de impugnación ante los Jueces Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín.

**CUARTO.** Remitir para su eventual revisión el expediente a la Honorable Corte Constitucional, si este proveído no fuere impugnado oportunamente, (art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

### **NOTIFÍQUESE**

  
**MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ**  
**JUEZ**